

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00816 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Denunciar de forma detallada los incrementos que durante las prórrogas anuales haya tenido el contrato de arrendamiento durante la vigencia del mismo, señalando su porcentaje y el valor del mismo en pesos desde la fecha de suscripción del contrato hasta la presentación de esta demanda.

2. Precisar sobre cual documento se procura ejercitar el cobro de la suma de dinero contenida pretendida en las pretensiones de la demanda, esto es, contrato de arrendamiento o acta de conciliación.

3. En caso de ejercitarse la presente acción ejecutiva en virtud del contrato de arrendamiento aportado, deberá integrar el litisconsorcio necesario por activo con la señora ESMARALDA CHACÓN BERNAL, atendiendo que figura como arrendadora en el documento que se aportó como base del recaudo ejecutivo, en consecuencia de lo anterior, se deberá corregir la demanda con el fin de indicar su nombre dirigiendo las pretensiones a su favor y cumplir las exigencias del artículo 82 del C.G.P. Así mismo, se deberá aportar el contrato de arrendamiento suscrito por los arrendadores.

4. Allegar poder general otorgado la señora ESMARALDA CHACÓN BERNAL –arrendadora- acorde con el procedimiento que se

pretende adelantar, de tal manera que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C. G. del P.).

5. Desacumular en pretensiones autónomas e independiente cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado y sobre los cuales se pretende ejercer su cobro, precisando en cada pretensión su valor y su periodo de causación, teniendo en cuenta el pago realizado por la aseguradora.

6. En caso contrario y de procurarse la presente acción ejecutiva en base de la conciliación extrajudicial celebrada, deberá excluirse de las pretensiones de la demanda como deudores a los señores LORENA FERNANDA RINCON MARROQUIN y JOSE IGNACIO REYES GARCIA.

7. Integrar y presentar una nueva demanda que contenga cada una de las correcciones descritas en este proveído.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: **jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° 96 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c153d1b0146f9c20d34d7191ea116c3fb4cf47ad8b8ca060b3929c01c83d602e**

Documento generado en 24/08/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>